

ACUERDO GENERAL No. 02/2008 QUE EXPIDE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS REGLAS CONFORME A LAS CUALES SE DEBERÁ OTORGAR APOYO ECONÓMICO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS JUDICIALES Y A LOS FAMILIARES O BENEFICIARIOS, A QUIENES, DE LOS PRIMEROS, EL ISSSTELEÓN HAYA DETERMINADO INCAPACIDAD O MUERTE CON MOTIVO DE UN RIESGO DE TRABAJO.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El artículo 97 fracción V de la Constitución Política del Estado de Nuevo León establece que corresponde al Consejo de la Judicatura administrar y ejercer el presupuesto del Poder Judicial, dentro del cual existe una partida para cubrir gastos extraordinarios como los relativos a apoyos económicos para servidores públicos y a familiares o beneficiarios de ellos, que con motivo y ejercicio de sus labores sufran un riesgo de trabajo.

SEGUNDO.- Los servidores públicos judiciales, se encuentran como sujetos, con los derechos que otorga y con las obligaciones que impone la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León.

TERCERO.- En los artículos 76 y 77 de la Ley del Servicio Civil se encuentran previstos los riesgos y enfermedades profesionales que sufran los servidores públicos, con la remisión que el primero de los preceptos citados hace a las disposiciones correspondientes de la Ley Federal del Trabajo.

CUARTO.- El artículo 116 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos preceptúa que: "Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias".

QUINTO.- El artículo 63 fracción XLIII, de la Constitución Política de Nuevo León preceptúa que corresponde al Congreso del Estado expedir las leyes relativas al trabajo digno y socialmente útil, que rige las relaciones del trabajo entre el Estado y sus trabajadores, así como las prestaciones de seguridad social de dichos trabajadores y que la seguridad social de los servidores públicos se organizará conforme a las leyes que para tal materia se expidan.

SEXTO. En Nuevo León se encuentra vigente la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León que tiene

por objeto el establecimiento de un régimen de seguridad social con el propósito de proteger la salud y el bienestar económico de los servidores públicos jubilados y pensionados del Estado de Nuevo León y sus beneficiarios y entre los seguros y prestaciones con carácter obligatorio se encuentran: seguro de enfermedades y maternidad; seguro de riesgos de trabajo; sistema certificado para jubilación; pensión por invalidez; pensión por causa de muerte; seguro de vida y préstamos a corto y largo plazo.

SÉPTIMO. En la misma Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León se alude a los beneficiarios, entre quienes se menciona a la esposa, esposo; la mujer con quien el servidor público, pensionista o jubilado ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores o con la que tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio; los hijos del servidor público, pensionista o jubilado, menores de dieciocho años, que dependan económicamente de éste, siempre que no haya contraído matrimonio, no vivan en concubinato o no tuvieren a su vez hijos; los hijos del servidor público, pensionista o jubilado mayores de 18 años y hasta la edad de 25, que, además de cumplir con los requisitos anteriores continúen cursando estudios de nivel medio superior o superior; los hijos mayores de 18 años con incapacidad total permanente que dependan económicamente del servidor público, pensionista o jubilado; los hijos adoptivos que se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en los incisos b), c) y d) de la fracción VI del artículo 5 de la Ley del ISSSTELEON; el esposo o a falta de éste el varón con quien la servidora pública, pensionista o jubilada ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores o con el que tuviese hijos, siempre que permanezcan libres de matrimonio, debiendo contar aquél con 60 años de edad como mínimo o estar total o permanentemente incapacitado para trabajar; los padres del servidor público, pensionista o jubilado siempre que vivan en el domicilio de éste y dependan económicamente de él.

OCTAVO.- La seguridad social, incluye el apoyo y garantía del derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios individuales y colectivos, respondiendo al otorgamiento de prestaciones para que cada uno de los derechohabientes y sus beneficiarios obtengan los beneficios en justicia, calidad, eficacia, oportunidad y con dignidad.

Con base en los anteriores considerandos es de expedirse y se expide el siguiente:

ACUERDO GENERAL

Artículo 1.- El servidor público judicial, cuando con motivo del ejercicio de sus funciones llegare a fallecer o quedar incapacitado, él, sus familiares o beneficiarios, en su caso, tendrán derecho a las pensiones que por muerte o incapacidad, producidas con motivo de un riesgo de trabajo, tengan derecho

una vez que haya sido determinado de acuerdo con las formalidades y procedimientos establecidos en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León.

Artículo 2.- Los servidores públicos judiciales quienes con motivo y en ejercicio de sus funciones sufran un riesgo profesional, calificado por el ISSSTELEON con incapacidad permanente parcial, incapacidad permanente total, recibirán las cantidades correspondientes que, con el monto de la pensión que se otorgue por el Instituto, sean equivalentes al salario percibido cuando no hubiere posibilidad de desempeñar otro cargo, puesto o comisión, de acuerdo con su incapacidad.

Artículo 3.- En caso de fallecimiento del servidor público judicial, con motivo de un riesgo de trabajo, el Poder Judicial cubrirá el importe de los gastos de sepelio. En esta prestación no se incluyen las erogaciones que se hagan por cremación o traslado de cadáver para su sepultura en un lugar diverso a aquél en el cual desempeñaba sus servicios.

Artículo 4.- En los supuestos de que con motivo de la realización de un riesgo profesional se produzcan incapacidades que impidan la prestación de servicios personales, determinado el riesgo de trabajo por el ISSSTELEON y la pensión a recibir, la diferencia entre el monto que otorgue el Instituto, con el salario que percibía el servidor público judicial al acaecer el riesgo, será cubierta por el Poder Judicial.

Artículo 5.- El Poder Judicial quedará exceptuado del pago de las prestaciones señaladas en este acuerdo, cuando: a) Si el accidente ocurre encontrándose el servidor público judicial en estado de embriaguez; b) Si el accidente ocurre encontrándose el servidor público judicial bajo la acción de un narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica y que el servidor público judicial hubiese puesto el hecho en conocimiento del Poder Judicial y le hubiere presentado la prescripción suscrita por el médico; c) Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una lesión por sí solo o de acuerdo con otra persona; y d) Si la incapacidad es el resultado de alguna rifa o intento de suicidio.

Artículo 6.- Si el riesgo produce una incapacidad temporal, la indemnización se hará conforme al salario íntegro que deje de percibir, con la obligación del servidor público judicial de acudir cada tres meses al ISSSTELEON para que expida los certificados médicos respectivos, así como los dictámenes sobre la aptitud para trabajar. Estos exámenes deberán practicarse, en su caso, hasta en tres ocasiones, y de no lograr su recuperación y aptitud para trabajar se estará a la determinación de la incapacidad permanente para proceder en los términos a que se contrae el presente acuerdo.

Artículo 7.- En el caso de que el servidor público judicial, con motivo de un riesgo profesional, sufra de incapacidad permanente parcial, deberá estarse a la determinación del ISSSTELEON y a la tabla de valuación de incapacidades, calculado sobre el importe que debería pagarse por incapacidad permanente total. El porcentaje se considerará entre el mínimo y el máximo, edad del servidor público, la mayor o menor aptitud para desempeñar un trabajo remunerado semejante al que venía desempeñando al producirse el riesgo de trabajo.

Artículo 8.- Al acaecer la muerte de un servidor público judicial, con motivo de un riesgo profesional se otorgarán, a los beneficiarios que el servidor público designe en el pliego testamentario respectivo, las prestaciones correspondientes a 730 días de trabajo conforme al salario de cotización en el ISSSTELEON de acuerdo con lo establecido por el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, aplicándolo supletoriamente conforme a lo establecido por el artículo 7 de la Ley del Servicio Civil. El pliego testamentario deberá entregarse a la Coordinación de Recursos Humanos del Poder Judicial del Estado.

Las indemnizaciones por incapacidad se otorgarán a los servidores públicos y sólo en caso de impedimento para recibir el importe respectivo de manera personal, se entregarán al o los beneficiarios que se encuentren señalados en el pliego a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 9.- En los supuestos en los cuales el servidor público judicial no haga designación de beneficiarios, para hacer la entrega de la indemnización respectiva deberá seguirse, ante el Tribunal de Arbitraje, el procedimiento a que se contrae el artículo 523 de la Ley Federal del Trabajo. La entrega de las prestaciones respectivas se hará a la persona o personas que se determine en el laudo que al efecto emita el Tribunal de Arbitraje

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Judicial del Estado.

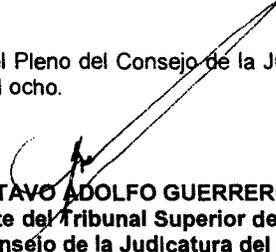
SEGUNDO.- Por única ocasión se aplicará en forma retroactiva, en lo referente al servidor público judicial ERNESTO PALACIOS LÓPEZ.

TERCERO.- Todo lo no previsto en el presente acuerdo se estará a lo dispuesto por la Ley del Servicio Civil, la Ley del ISSSTELEON y la Ley Federal del Trabajo y será resuelto por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Es dado en el salón del Pleno del Consejo de la Judicatura el día 12-doce de febrero de 2008-dos mil ocho.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA


LIC. GUSTAVO ADOLFO GUERRERO GUTIERREZ
Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del
Consejo de la Judicatura del Estado.


LIC. CATALINO GARCÍA HERRERA
Consejero


LIC. RAÚL GRACIA GUZMÁN
Consejero

Por lo tanto ordeno se dé a conocer y se publique en el Boletín Judicial del Estado, a los 21-veintiún días del mes de febrero de 2008-dos mil ocho.


LIC. GUSTAVO ADOLFO GUERRERO GUTIERREZ
Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del
Consejo de la Judicatura del Estado.


LIC. ALAN PABEL OBANDO SALAS
Secretario General de Acuerdos